República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	NICOLÁS JAVIER VITOLA JIMÉNEZ
Radicado:	110013110011 **2023 00695 00**
Providencia:	Auto No. 2597
Decisión:	Remite por competencia

El Juzgado entra a pronunciarse sobre la admisibilidad del proceso de sucesión simple e intestada del causante NICOLÁS JAVIER VITOLA JIMÉNEZ, que por conducto de apoderado judicial inicia la señora KATHERINE TATIANA GUERRERO MORENO como representante legal del niño JVG, en calidad de hijo del causante, en cuyo examen preliminar de la demanda, arroja la falta de competencia de esta Judicatura para abordar el conocimiento y admisión de los presupuestos de la mortuoria.

Motiva lo anterior, la tesis central en materia de sucesiones donde se delimita la competencia entre juzgados civiles municipales y promiscuos de familia o simplemente de familia, no siendo exclusivo de ésta última especialidad. Para dicho menester, el legislador estableció, los factores: cuantía y territorial, uno marcado por el valor de la pretensión sucesoral y el otro a su vez por el lugar donde tuvo domicilio la causante.

A tono con los presupuestos de competencia, se observa en el caso particular, como factores expuestos, la cuantía y territorial, éste determinado por el último domicilio de la de cujus, es decir en la ciudad de Bogotá, y aquel, referente a la cuantía, se establece para la presente demanda por el mismo interesado en la suma de **$111.258.000,** valor total de los bienes relictos del causante**,** suma que se tendrá en cuenta para determinar la cuantía de la presente sucesión, de conformidad con el art. 25 del CGP.

Cuestión suficiente para ubicar el asunto sucesoral en otra dependencia judicial, pues resulta ajena del conocimiento de esta instancia de conformidad con lo establecido en el art. 25 en armonía con el numeral 9° del art. 22 del CGP.

En efecto, en la aplicación del imperativo contenido en el Art. 22 del CGP, concerniente al factor cuantía se establece la competencia para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía, siendo claro que no está satisfecho este requisito formal en la presente causa, en la medida que obra estimación pecuniaria de los bienes relacionados, de donde se proyecta una pretensión mortuoria de menor cuantía y de la cual escapa a la competencia de este Juzgado para conocer y tramitar la presente sucesión al **no alcanzar los 150 smlmv para el presente año**.

Así las cosas y de conformidad con el estudio dilucidado anteriormente, al tenor del inciso 1º del artículo 139 del CGP, este Juzgado ordenará la remisión por falta de competencia por el factor cuantía, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, en virtud de la regla 4ª del Art. 18 de la norma procesal y además por corresponder al lugar del último domicilio de la causante – *Art. 28 # 12 ídem* –.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E**:

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

PRIMERO: REMITIR por falta de competencia la demanda de Sucesión simple e intestada de la causante MERCEDES VARGAS DE HERNÁNDEZ, que por conducto de apoderado judicial inicia el señor GERARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en calidad de cónyuge supérstite.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con los anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), para el conocimiento respectivo.

TERCERO: En firme este proveído, **REALIZAR** la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO
JUEZ (E)

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 14 de agosto de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 35***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA